

**AUTO N. 00095**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores, dentro de estos se encuentra el establecimiento de comercio denominado **LAVADERO LA 76**, identificado con matrícula mercantil No. 02438005, ubicado en la calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad de Usme de esta ciudad y propiedad del señor **EFRAIN ALFARO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17162991

Que mediante radicado No.2020IE102912 del 23 de junio de 2020 y en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimiento del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO LA 76**, identificado con matrícula mercantil No. 02438005, ubicado en la calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No.09939 del 02 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

### (...) 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

\* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No 2020IE102912 del 23/06/2020 y radicado 2019ER213336 del 13/09/2019

<i>Datos de la caracterización</i>	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV</i>
	<i>Fecha de la caracterización</i>	<i>05/06/2019</i>
	<i>Numero de muestra</i>	<i>SDA 0506AN01 – CAR 2301-19</i>
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	<i>LABORATORIO AMBIENTAL – CAR</i>
	<i>Laboratorio responsable del análisis</i>	<i>LABORATORIO AMBIENTAL – CAR</i>
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	<i>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL. CHEMILAB SAS HIDROLAB COMOLOMBIA LTDA</i>
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	<i>(Aceites y Grasas, Arsénico Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio ,Níquel, Sulfuros ,Zinc)* (Cianuros)** (Estaño)***</i>
	<i>Horario del muestreo</i>	<i>09:40 AM</i>
	<i>Duración del muestreo</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Puntual</i>
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	<i>Caja de inspección externa</i>
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	<i>Lavado de vehículos</i>
	<i>Tipo de descarga</i>	<i>Intermitente</i>
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	<i>12</i>
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	<i>30</i>
	<i>Datos de la fuente receptora</i>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>

	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo.
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,064

\* INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL; \*\* HIDROLAB COMOLOMBIA LTDA; \*\*\* CHEMILAB SAS

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	15,4	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,78	5,0-9,0	CUMPLE
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>433</b>	225	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>105</b>	75	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>240</b>	75	<b>NO CUMPLE</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,8	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	14,1	15	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,69	10*	CUMPLE
Hidrocarburos totales (HTP)	mg/L	<10	10	CUMPLE
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	25,97	250	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	0,26	5	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> 2-)	mg/L	30,06	250	CUMPLE
<b>Sulfuros (S<sub>2</sub>-)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1,23</b>	1	<b>NO CUMPLE</b>
Aluminio (Al)	mg/L	1,9731	10*	CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	0,2336	1	CUMPLE
Boro (B)	mg/L	0,0781	5*	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0.309	2*	CUMPLE
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,1	CUMPLE

Cobre (Cu)	mg/L	0,054	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0104	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2	CUMPLE
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0748	1*	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	CUMPLE
Molibdeno	mg/L	<0,0111	10*	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,0226	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	CUMPLE

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 05/06/2019 para el Usuario con nombre comercial LAVADERO LA 76, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-), Hierro (Fe); establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros, Aceites y Grasas, Arsénico Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc; El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante (sic) resolución 1551 del 29/06/2011 para el análisis del parámetro Estaño; El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1950 del 06/09/2013 para el análisis del parámetro Cianuros.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El establecimiento LAVADERO LA 76, ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la Calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad de Usme, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos	
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando N° 2020IE102912 del 23/06/2020 y Radicado 2019ER213336 del 13/09/2019; en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento LAVADERO LA 76, propiedad del señor	

*Efraín Alfaro Castro, ubicado en la Calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad Usme, el día 05/06/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de : Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno(DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-), Hierro (Fe); establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015*

*El laboratorio AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007; adicionalmente el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS se encuentra acreditado para los parámetros mencionados anteriormente mediante Resolución 1551 del 29/06/2011, como también el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1950 del 06/09/2013 para el análisis del parámetro de Cianuros ;El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante (sic) resolución 1551 del 29/06/2011 para el análisis del parámetro Estaño*

## **5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **5.1. GRUPO JURIDICO**

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento del establecimiento LAVADERO LA 76, propiedad del Efraín Alfaro Castro y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 76 A Sur N° 11 – 24, respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno(DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S2-), Hierro (Fe), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015. según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 19/06/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09939 del 02 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La precitada Resolución, en su artículo 15, entre otras cosas, establece:

**“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		
<b>Iones</b>		
(...)		
Sulfures (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00
(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
<b>Iones</b>		
(...)		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09939 del 02 de noviembre de 2020**, el señor **EFRAIN ALFARO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17162991, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO LA 76**, identificado con matrícula mercantil No. 02438005, ubicado en la calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (433 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) con un valor de (105 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 75 mg/L O<sub>2</sub>.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), con un valor de (240 mg/L), siendo el límite de 75 mg/L.
- Sulfuros (S<sup>2-</sup>) con un valor de (1, 23 mg/L), siendo el límite de 1 mg/L.
- Hierro (Fe) con un valor de (10 mg/L), siendo el límite de 1 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EFRAIN ALFARO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17162991, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO LA 76**, identificado con matrícula mercantil No. 02438005, ubicado en la calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad de Usme de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EFRAIN ALFARO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17162991, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO LA 76**, identificado con matrícula mercantil No. 02438005 ubicado en la calle 76 A Sur N° 11 – 24 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (433 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) con un valor de (105 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 75 mg/L O<sub>2</sub>; Sólidos Suspendidos Totales (SST), con un valor de (240 mg/L), siendo el límite de 75 mg/L; Sulfuros (S<sup>2-</sup>) con un valor de (1,23 mg/L), siendo el límite de 1 mg/L y Hierro (Fe) con un valor de (10 mg/L), siendo el límite de 1 mg/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09939 del 02 de noviembre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRAIN ALFARO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17162991, en la calle 76 A Sur N° 11 – 24 y calle 76 A Sur N° 11 – 24 Este de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-12**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

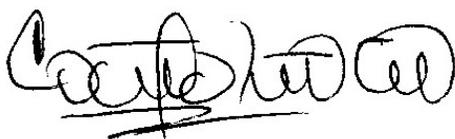
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/01/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------